

9.024

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto la creación de un Programa de Desarrollo Productivo en el ámbito de la provincia de La Rioja, que promueva la creación de emprendimientos productivos, comerciales y de servicios con la suficiente dinámica en el comercio, instrumentándolos bajo las figuras jurídicas de Sociedades comerciales, Fideicomisos y/o Empresa del Estado.-

TÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES

ARTÍCULO 2º.- La Provincia promoverá la creación de sociedades comerciales, en las cuales el Estado Provincial tome participación y que tengan por objeto social el desarrollo de actividades productivas y de servicios en el ámbito de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 3º.- La constitución de las sociedades a las que se refiere el Artículo 2º deberá instrumentarse y regirse bajo los tipos previstos por las normas establecidas en la legislación nacional vigente en la materia, más las particularidades que se establecen en la presente Ley.-

ARTÍCULO 4º.- Los órganos de administración y fiscalización de las sociedades indicadas en los artículos anteriores estarán integrados por representantes de la Provincia. En caso de tratarse de órganos colegiados, la Provincia deberá conservar siempre la mayoría.-

ARTÍCULO 5º.- Cualquier transferencia y/o compraventa de las participaciones de capital de las sociedades que en virtud de esta Ley se constituyan y que sean suscriptas y de titularidad de la provincia de La Rioja, deberá ser autorizada por Ley.-

ARTÍCULO 6º.- Las sociedades podrán presentarse a cualquier licitación pública o privada, a nivel provincial, nacional o internacional y a realizar todo tipo de contrataciones, teniendo en cuenta el cumplimiento del objeto de su creación.-

9.024

TÍTULO III

DE LOS FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 7º.- La Provincia promoverá la creación de Fideicomisos en los términos de la Ley N° 24.441, en los que la provincia de La Rioja tome participación como fiduciante y/o beneficiaria y que tengan por objeto el desarrollo de actividades productivas y de inversión en el ámbito territorial de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 8º.- Establézcanse como conceptos interpretativos básicos de la figura referida en el artículo precedente, los siguientes:

- a) Fideicomiso: Conforme al Artículo 1º de la Ley N° 24.441, habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario) y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al Fiduciante, al Beneficiario o al Fideicomisario.
- b) Fiduciante: Se entiende por fiduciante al originante de la figura, el inversor, que aporta los bienes, recursos financieros, derechos y servicios al fideicomiso, instituyéndolo y dando origen al fondo de inversión (patrimonio fiduciario).
- c) Fiduciario: Se entiende por fiduciario al administrador de los bienes, recursos financieros, derechos y servicios que conforman el patrimonio fiduciario a título de dominio imperfecto como gestor, siendo sus deberes y obligaciones principales las siguientes: adquirir la propiedad fiduciaria, ejecutar los actos tendientes a cumplir los fines del fideicomiso, resguardar y administrar correcta y eficazmente el patrimonio fiduciario, destinarlo a la actividad productiva específicamente encomendada, rendir cuentas periódicamente de la ejecución del Fideicomiso, mantener separados los bienes fideicomitidos de los suyos propios, transferir los bienes fideicomitidos al término del Fideicomiso o en las oportunidades que se prevean a tal fin, a pagar los beneficios si los hubiere, cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes al Fideicomiso y los bienes fideicomitidos. Puede tratarse de una persona física o jurídica, una o varias. Puede gozar de una remuneración fija o sujeta a los resultados de su gestión, pero siempre distintas de la distribución de las utilidades finales.
- d) Bienes Fideicomitidos: Entiéndase por bienes fideicomitidos al conjunto de aportes que estén dentro del comercio como condición para que sean susceptibles de fideicomitirse. La función principal del Fideicomiso es aislar un patrimonio de posibles acciones legales que puedan ejecutarse en contra del fiduciante (inversor) o del fiduciario (administrador del patrimonio).
- e) Beneficiarios: Entiéndase por beneficiarios a las personas físicas o jurídicas en cuyo favor se instituye el Fideicomiso, pudiendo ser el mismo fiduciante o terceros designados por éste.

9.024

- f) Fideicomisario: Entiéndase por fideicomisario al receptor residual de los bienes fideicomitidos, en razón que pueden resultar de la actividad, créditos, mercaderías, bienes muebles y/o inmuebles que una vez extinguido el Fideicomiso es necesario darles un destino, de este modo, los fideicomisarios pueden ser los mismos beneficiarios en igual o distintas proporciones.-

ARTÍCULO 9º.- Los Fideicomisos que se creen, en virtud a lo dispuesto en la presente Ley se regirán por las disposiciones de la Ley N° 24.441, por la presente, su reglamentación y por el contrato a suscribirse entre la provincia de La Rioja como fiduciante y la persona física y/o jurídica que resulte fiduciario.-

ARTÍCULO 10º.- Cada emprendimiento productivo podrá integrarse con los siguientes recursos en propiedad fiduciaria:

- a) Inmuebles del dominio del Estado Provincial destinados al objeto del Fideicomiso.
- b) Aportes integrados por recursos financieros, bienes, derechos y servicios.
- c) Créditos otorgados por entidades del País o del extranjero con destino a inversiones relacionadas con promoción y desarrollo agrícola.
- d) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas con destino al fondo.

La Provincia podrá incrementar los aportes al Fondo Fiduciario para cada proyecto productivo o de inversión. Estos bienes se incorporarán en las mismas condiciones que se establecen en la presente Ley.-

ARTÍCULO 11º.- Cuando el aporte en propiedad fiduciaria consista en tierras del dominio del Estado Provincial, se requerirá la previa aprobación por Ley para cada caso en particular, conforme a la previsión del Artículo 105, Inciso 5) de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 12º.- Sin perjuicio de las obligaciones principales indicadas en el Artículo 9º de la presente Ley y de las que resulten de la aplicación de la Ley N° 24.441, son obligaciones específicas del Fiduciario las siguientes:

- a) Ejecutar la dirección técnica a través de profesionales de experiencia, siguiendo un control estricto del plan de trabajo elaborado para cada emprendimiento.
- b) Optimizar los resultados provenientes de compra de bienes e insumos, contratación de servicios, comercialización del producto, etc., con el objeto de favorecer la rentabilidad del emprendimiento.

9.024

- c) En caso de que sean decretadas medidas cautelares o embargos que afecten los bienes fideicomitidos, notificar en forma inmediata tal circunstancia al fiduciante.
- d) Oponer su condición de propietario fiduciario, exhibir los documentos con que lo acredite, cuantas veces fuera menester, para oponerse a cualquier acción que no guarde relación con las obligaciones contraídas por el Fideicomiso.
- e) Realizar cuantos más actos sean necesarios o convenientes, para un mejor desempeño de las funciones productivas y administrativas.-

ARTÍCULO 13°.- La Función Ejecutiva efectuará las designaciones de los fiduciarios de cada Fideicomiso, siempre que éstos acrediten contar con la idoneidad pertinente para llevar adelante el objeto del mismo.
Asimismo, la Función Ejecutiva designará él o los beneficiarios del fideicomiso.-

TÍTULO IV

DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 14°.- La Provincia instrumentará las actividades de carácter industrial, comercial o de explotación de servicios, que por razones de interés público considere necesario desarrollar, mediante entidades que se denominarán genéricamente Empresas del Estado.-

ARTÍCULO 15°.- Las Empresas del Estado creadas en virtud de la presente Ley quedarán sometidas al derecho privado, en todas las relaciones que surjan de sus actividades específicas.-

ARTÍCULO 16°.- Las Empresas del Estado ajustarán su funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley, a lo que establezca su reglamentación, a lo que disponga el acto administrativo de su creación y al respectivo estatuto orgánico que les fije la Función Ejecutiva.-

ARTÍCULO 17°.- En las contrataciones de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, efectuadas por las Empresas del Estado, no serán de aplicación la Ley de Contabilidad, de Obras Públicas ni de Procedimiento Administrativo.-

ARTÍCULO 18°.- Las Empresas del Estado serán organismos con nivel de Dirección General, revistiendo las personas que sean designadas a cargo de cada una, el cargo de Director General – funcionario no escalafonado.
Asimismo, cada Empresa contará con un encargado de administración que tendrá el rango de Coordinador.-

9.024

ARTÍCULO 19°.- El personal que cumpla funciones en las Empresas estará sometido al régimen establecido por Ley Nacional de Contrato de Trabajo N° 20.744, sus modificatorias y concordantes.-

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ORGANISMOS DE CONTROL

ARTÍCULO 20°.- Las Empresas del Estado presentarán un plan plurianual de inversiones. Dicho presupuesto será elevado a la Función Ejecutiva por conducto de la Dirección de Presupuesto, dependiente del Ministerio de Hacienda, a los fines de someterlo a consideración y oportunamente realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan.-

ARTÍCULO 21°.- La Función Ejecutiva creará en el plazo de treinta (30) días un Organismo de Control específico para las SAPEM y otras formas de organización creadas y/o las que se creen por la presente Ley.

Dicho organismo podrá ordenar auditorías externas, control de gestión contable y toda otra circunstancia, para verificar el funcionamiento, eficacia y desarrollo de las empresas.

El organismo emitirá un informe semestral a la Cámara de Diputados, pudiendo ésta requerir, en cualquier oportunidad que lo considere conveniente, informes y/o documentación referida a la marcha de las empresas.-

ARTÍCULO 22°.- Los organismos de control de la Provincia tendrán todas las facultades para el ejercicio de su competencia sobre los entes que en virtud de esta Ley se creen, permitiendo a su vez a la Función Ejecutiva un conocimiento coetáneo sobre el destino de los fondos públicos afectados, debiendo circunscribirse a la documentación exigida para los referidos entes por las leyes que rigen la materia.-

ARTÍCULO 23°.- Al cierre de cada ejercicio económico-financiero se confeccionará un balance general que refleje el patrimonio de la Empresa y un cuadro de ganancias y pérdidas con los resultados del ejercicio.-

ARTÍCULO 24°.- Derógase la Ley N° 8.758.-

9.024

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25°.- Los gastos que demande la presente Ley serán imputados a las Partidas Presupuestarias que la Función Ejecutiva determine a través del Ministerio de Hacienda.-

ARTÍCULO 26°.- La Función Ejecutiva dispondrá, mediante acto administrativo, la creación de los entes regulados en la presente Ley.-

ARTÍCULO 27°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley y dispondrá en el ámbito de su dependencia el organismo que funcionará como Autoridad de Aplicación de la misma.-

ARTÍCULO 28°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 126° Período Legislativo, a veintitrés días del mes de junio del año dos mil once. Proyecto presentado por el diputado **LUIS BERNARDO ORQUERA.-**

L E Y N° 9.024.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1° - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO